

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1423/2017

**RECURRENTES:** JULIÁN ORTÍZ  
ARELLANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**ELABORÓ:** CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas e Yrma Aranda Hernández, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y en su calidad de Presidente, Síndico, Regidora de Hacienda,

respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración por su propio derecho y en representación de su comunidad indígena de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Sala Regional Xalapa<sup>1</sup>, al resolver el juicio electoral SX-JE-108/2017, a través del cual desechó de plano la demanda promovida contra la sentencia de once de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/135/2017**, que ordenó el pago de los recursos públicos correspondientes a los meses de enero a julio del presente año, a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, perteneciente a ese municipio.

**2. Turno.** Por proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la falta competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **2. Hechos relevantes.**

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

**2.1. Demanda ante tribunal local.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, Andrés Cruz Cruz, Agente Municipal de San Pedro el Alto, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de reclamar del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, la falta de entrega de recursos correspondientes a la mencionada

agencia municipal, al que se asignó el número de expediente JDCI/135/2017, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

**2.2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El once de octubre del año en curso, el tribunal electoral local emitió sentencia por la que condenó al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, a la entrega de los recursos públicos correspondientes a los meses de enero a julio del de esta anualidad, a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, integrante de tal municipio.

**2.3. Juicio electoral federal.** Inconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, el veinticinco de octubre siguiente, el Presidente, Síndico, Regidora de Hacienda y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, promovieron ante la Sala Regional Xalapa juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que se revocara la sentencia condenó a dicho órgano de gobierno a entregar los recursos a la mencionada agencia municipal.

**2.4. Resolución impugnada.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa desechó de plano la demanda, al estimar que los actores carecían de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

### **3. Improcedencia.**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el desechamiento dictado por la Sala Regional Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.

#### **3.2. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y

por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General<sup>2</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala

---

<sup>2</sup> Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración

## **SUP-REC-1423/2017**

procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>3</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, se debe desecharse de plano la demanda respectiva.

### **3.3. Análisis de caso**

---

<sup>3</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente



### **3.3.1. Agravios del recurrente**

El recurrente controvierte la sentencia impugnada, a partir de los siguientes planteamientos:

- La Sala Regional realiza una ilegal e inconstitucional determinación respecto de la personalidad jurídica y la legitimación de los ahora recurrentes para acudir al juicio, toda vez que la sentencia que se combate, desecha de plano la demanda por considerarla improcedente, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, III y VII y 115, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- Asimismo, los recurrentes plantean que comparecieron al juicio no solamente como autoridades responsables, sino en representación de su comunidad, a efecto de defender sus derechos e intereses frente a las pretensiones de otra comunidad.
- Que se actualiza su interés jurídico en virtud de que se vulnera su derecho político electoral de “ser votados”, ya que fueron electos para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento de su municipio, conforme al ejercicio democrático del “derecho a votar” de la ciudadanía, derechos previstos y

tutelados en el artículo 23, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, además de su sistema normativo de usos y costumbres.

- Sostienen su interés directo en preservar su sistema jurídico y político como ciudadanos electos para hacer posible el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos en el marco de las normas comunitarias y como integrantes de la misma comunidad, por lo que invocan la tutela de los artículos 1 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y respaldado en la tesis aislada CCCXXXV/2013.

### **3.3.2. Consideraciones de Sala Regional Xalapa**

De la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado un pronunciamiento de fondo de la *litis* sometida a su consideración, ni algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

- Determinó que los argumentos planteados por los promoventes se encontraban encaminados a demostrar la supuesta vulneración a los derechos e

intereses de su comunidad debido a la violación procesal derivada de la falta de llamamiento al juicio local de quien fungió como administrador municipal en el periodo del que derivó la condena al pago de recursos a la comunidad, asimismo a la indebida valoración de pruebas y la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió el tribunal local, al ordenar la entrega de los recursos públicos correspondientes a los meses de enero a julio de la presente anualidad, a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, perteneciente al Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional estimó que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio electoral, referente a la falta de legitimación activa de los actores, en virtud de haber fungido como autoridades responsables en el medio de impugnación local que constituía en esa instancia el acto impugnado.
- Indicó que de conformidad con el marco constitucional y electoral aplicable, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados,

asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover los medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación donde sus actos fueron el objeto de la controversia.

- Para respaldar su argumentación, la Sala Regional invocó la jurisprudencia 4/2013, que en esencia establece que cuando una autoridad estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, carece de legitimación activa para impugnarlo mediante la interposición de un recurso o medio de defensa.
- Abundó que en caso, tampoco se ubicaba en la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia 30/2016, ya que el apercibimiento consistente en una amonestación impuesta a los ahora recurrentes, no era una determinación definitiva, pues solo se aplicará en caso de incumplimiento por parte de los mismo, por lo que en ese momento no afectaba su ámbito personal.

### **3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Del análisis de lo reseñado, se advierte que la Sala Xalapa al resolver el juicio electoral **SX-JE-108/2017** determinó que se actualizaba una causa de improcedencia que conducía a

desechar de plano la demanda, al advertir que los promoventes, carecían de legitimación para presentar el medio de impugnación, toda vez que, al figurar con la calidad de parte procesal en sentido formal y material (autoridades responsables), en modo alguno pueden instar ante la Sala Regional para defender sus intereses.

En efecto, la Sala regional razonó que el hecho de que los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco Oaxaca, intervinieran como autoridades responsables en la instancia local<sup>4</sup>, conduce a declarar la falta de legitimación para impugnar la resolución del tribunal local, en términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*<sup>5</sup>

Además, argumentó que la posición jurídica de los actores, no los ubicaba en la hipótesis de la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS*

---

<sup>4</sup> Tal como se advierte del informe de 19 de julio de 2017, rendido por Julián Ortiz Arellano, Efraín Rojas e Yrma Aranda Hernández, Presidente Municipal, Síndico y regidora de Hacienda del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 426.

*RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*,<sup>6</sup> esto es, que dicho criterio, no era aplicable.

No obstante a lo anterior, conforme a la jurisprudencia 32/2015<sup>7</sup>, resulta permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito *sine qua non* que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Empero, de lo relatado queda evidenciado que el desechamiento de la demanda se produjo desde una vertiente de legalidad, a partir de la actualización de una causa de improcedencia prevista tanto en la ley como en la jurisprudencia, la cual resultó en un acto de mera aplicación de la consciencia de ley al caso concreto.

Para sustentar lo anterior, conviene tener presente que de la relación armónica de los artículos 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte

---

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un medio de control instituido para proteger a los ciudadanos contra actos u omisiones que les perjudique en sus derechos fundamentales, por lo que, por regla general, los órganos del estado carecen de legitimación para promoverlo, al no ser titulares de aquellos derechos.

Consecuentemente, si bien es verdad que las autoridades pueden acudir en diverso medio de impugnación cuando se afecten sus derechos patrimoniales, esto sucedería cuando su relación con las personas se encuentra en un plano de igualdad, esto es, como persona de derecho privado; sin embargo, esto no acontece cuando participan en un proceso jurisdiccional con el carácter de autoridades responsables, porque el acto u omisión que les son atribuidos derivaron de una relación de supra a subordinación.

Por tanto, si en la especie, la Sala responsable no realizó interpretación directa de algún precepto de la Constitución, mediante el cual haya definido o interpretado algún requisito procesal, porque únicamente advirtió la falta de legitimación activa de los entonces actores según los criterios jurisprudenciales aplicables, resulta improcedente el recurso de reconsideración que nos ocupa.

En vía de consecuencia, si el recurrente hace depender su causa de pedir en el hecho de que los promoventes sí contaban con legitimación para reclamar la

protección de los intereses del ayuntamiento que representan, lo cierto es que, como se ha sostenido, el desechamiento dictado por la Sala Regional Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de la Constitución Federal, sino como resultado de la mera aplicación de la ley, por lo que es evidente que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el argumento de defensa que hace valer la parte recurrente, en el sentido de que ocurrieron a la instancia primigenia como representantes de la comunidad indígena del municipio mixteco de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, haciendo depender tal planteamiento con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y VII, así como 115 constitucionales.

Efectivamente, con independencia de que controviertan precisamente la calidad procesal de parte que se les confirió en el juicio ciudadano local, ello no autoriza la legitimidad para acudir a la instancia constitucional porque se traduciría en la posibilidad de defender la legalidad de un acto u omisión que ejercieron como entes de derecho público.

Por el contrario, la *litis* en la instancia local se ciñó a atribuirle un acto concreto al órgano de gobierno de aquella demarcación, consistente en la falta de entrega de los recursos a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto, incluso de las



constancias que obran en autos<sup>8</sup> se aprecia que el Presidente Municipal, Síndico y Regidora de Hacienda al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, comparecieron con la calidad de autoridades del citado Ayuntamiento y defendieron la legalidad del acto que les fue atribuido.

Consecuentemente, lo argumentado por los promoventes no es una base objetiva para hacer procedente el recurso de reconsideración, dado que su pretensión final, de permitirse la instancia judicial, es que se revoque la sentencia primigeniamente impugnada, lo que ocasionaría eludir el cumplimiento de la sentencia del tribunal local, que ordenó la entrega de recursos a la Agencia Municipal de San Pedro el Alto; situación que sería contrario a derecho, porque como se ha sostenido, en la instancia local intervinieron como autoridad responsable en defensa de la legalidad del acto u omisión realizado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, es claro que la presente demanda de recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las normas aplicables y, en consecuencia, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda **debe desecharse de plano.**

#### **4. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito

---

<sup>8</sup> Informe visible a fojas 76 a 86 del cuaderno de antecedentes número 2.

específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no existió pronunciamiento de fondo de la controversia planteada, ni se abordó un tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**